

De 7 de ^{LEY 13} abril de 2015

Que modifica artículos de la Ley 13 de 2010 y la Ley 20 de 2013, relativas a la intoxicación masiva con dietilenglicol, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 13 de 2010 queda así:

Artículo 1. Se constituye una Comisión de Seguimiento para la atención de las víctimas de la intoxicación masiva con dietilenglicol y de sus familiares, adscrita al Ministerio de Salud, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante de la Caja de Seguro Social.
3. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
4. Un representante del Ministerio de la Presidencia.
5. Un representante de la Defensoría del Pueblo.
6. El presidente de la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social de la Asamblea Nacional o quien él designe.
7. Un representante de las distintas organizaciones de víctimas o de afectados por dietilenglicol con personería jurídica, quien será escogido por mayoría absoluta de sus miembros, mediante elecciones convocadas y supervisadas por la Defensoría del Pueblo.

Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 13 de 2010 queda así:

Artículo 3. Para determinar la condición de afectados a su salud por dietilenglicol, a los efectos de la presente Ley, se aplicarán los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional integrada por el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, así como los que surjan de los estudios que realicen las autoridades de salud competentes sobre el tema.

Para efectos de la aplicación de esta Ley, se considera afectada por la intoxicación con dietilenglicol cualquier persona, asegurada o no asegurada, que haya ingerido o utilizado algún producto con esa sustancia, debidamente comprobada, elaborado en el laboratorio de la Caja de Seguro Social durante los años 2004 a 2006 y que cumpla, por lo menos, con uno de los criterios establecidos por la Comisión Interinstitucional.

La intoxicación con dietilenglicol genera el derecho de las personas afectadas reconocidas al otorgamiento de una pensión vitalicia de carácter especial.

Si se trata de afectados a su salud por dietilenglicol reconocidos menores de edad o con discapacidad, le corresponderá recibir y administrar la pensión vitalicia de carácter



especial a los padres o a quienes ejerzan sobre el menor los derechos de patria potestad, al tutor o al representante legal. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social podrán exigir, en cualquier momento, la verificación de los resultados de dicha administración para garantizar los derechos de los afectados.

Los menores de edad que no presenten alguna discapacidad y los que presenten algún grado de discapacidad, pero que sean independientes o autosuficientes, al cumplir la mayoría de edad, recibirán la pensión vitalicia directamente.

Artículo 3. El artículo 4 de la Ley 13 de 2010 queda así:

Artículo 4. La Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán un centro especial de atención integral a las víctimas de la intoxicación con dietilenglicol y cualesquier otros tóxicos para prestar atención médica expedita, oportuna, completa y adecuada, que incluye tratamientos integrales toxicológicos y dotación de medicamentos gratuitos, para lo cual contará con personal propio y presupuesto suficiente.

A las personas sometidas a las evaluaciones médicas requeridas, acorde con los criterios médicos establecidos por la Comisión Interinstitucional prevista en el artículo anterior, no se les negará la atención integral médico-asistencial y ostentarán el derecho a ser dotadas de medicamentos gratuitos por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud, mientras no se concluya el diagnóstico relacionado con la intoxicación con dietilenglicol y sean reconocidas como víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol.

El Centro Especial de Toxicología dispensará medicamentos especiales no incluidos en las listas oficiales del Cuadro Básico de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y la lista de medicamentos del Ministerio de Salud a todos los pacientes certificados legalmente como afectados a su salud por la ingesta del tóxico, así como a los pacientes que estén en proceso de certificación, cumpliendo siempre con las normas de seguridad, calidad, eficacia y autorización de la autoridad de Salud, los cuales se podrán adquirir mediante el procedimiento de forma directa, a través de procedimiento de excepción.

Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 20 de 2013 queda así:

Artículo 4. Las personas que soliciten ser acreditadas como afectadas por dietilenglicol y no cumplan, por lo menos, con uno de los criterios establecidos por la Comisión Interinstitucional para determinar su condición de víctimas, a los efectos de esta Ley, serán reevaluadas anualmente y hasta por un término de cinco años, contado a partir de la presentación de la respectiva solicitud. Durante ese tiempo se les aplicarán las pruebas clínicas y de laboratorio, de toxicología e histopatología que la ciencia y la técnica demuestren ser más efectivas a los propósitos del diagnóstico, con el objeto de verificar que su condición ha variado y cumplen, por lo menos, con uno de los criterios



establecidos por la Comisión Interinstitucional. En tal caso, a partir del momento en que se reconozca dicha condición, y luego de tramitada la respectiva solicitud, se les reconocerán los derechos establecidos en la presente Ley.

Para agilizar el reconocimiento del carácter de víctima, todas las personas que hayan interpuesto denuncias ante el Ministerio Público deberán, en un término no mayor de ciento veinte días, contado a partir de la finalización de las emisiones de criterio médico-legal por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presentarse para realizarse y entregar los resultados de sus exámenes al Centro Especial de Toxicología, a fin de que este pueda remitir estos resultados a la Comisión Médica Evaluadora conformada por el Ministerio de Salud y que estos puedan continuar con su función de certificar quiénes reúnen los requisitos para ser reconocidos víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol para efectos de la pensión vitalicia especial.

Artículo 5. El artículo 8 de la Ley 20 de 2013 queda así:

Artículo 8. El pago correspondiente de la pensión vitalicia de carácter especial se generará a partir del 1 de enero de 2013 a favor de las víctimas afectadas a su salud por dietilenglicol reconocidas.

Esta disposición es de orden público y de interés social y tendrá efecto retroactivo.

Artículo 6. Se crea una Comisión Evaluadora, integrada por representantes del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Economía y Finanzas, con el objeto de evaluar y determinar el derecho de los afectados y la condición de afectado por dietilenglicol, para obtener el derecho a la pensión vitalicia especial y otros beneficios previstos en esta Ley.

La Comisión Evaluadora también determinará la condición de discapacidad que le haya sobrevenido o le sobrevenga a las personas afectadas por el consumo y/o uso de medicamentos con el tóxico dietilenglicol.

Artículo 7. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social incluirán, dentro de sus asignaciones presupuestarias, las partidas necesarias para la compra de medicamentos de los pacientes afectados, en caso de que se encuentren fuera del Cuadro Básico de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y de la lista de medicamentos del Ministerio de Salud, para reembolsarles su costo cuando los adquieran directamente.

Artículo 8. El Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para asegurarse de que los estudiantes afectados por dietilenglicol se mantengan en el Sistema, siempre que su condición de salud así lo permita, y puedan culminar sus estudios. De no permitirlo su condición de salud, el Ministerio de Educación diseñará los programas necesarios para que reciban la educación hasta culminar la escolaridad.



Artículo 9. Las personas a quienes se determine la condición de afectadas por la intoxicación del dietilenglicol tendrán derecho a licencia remunerada de hasta ciento cuarenta y cuatro horas anuales en sus lugares de trabajo, por cada afectado, para asistir a las citas médicas debidamente comprobadas y demás compromisos derivados de su condición.

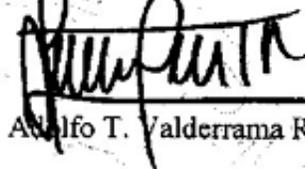
Artículo 10. La presente Ley modifica los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 13 de 29 de marzo de 2010 y los artículos 4 y 8 de la Ley 20 de 26 de marzo de 2013.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

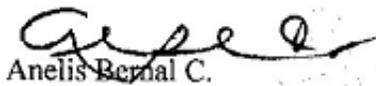
Proyecto 93 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente



Arnulfo T. Valderrama R.

La Secretaria General Encargada,

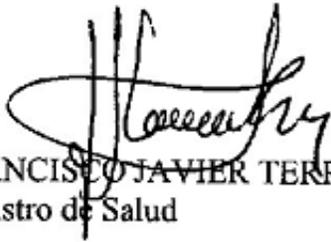


Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 7 DE *abril* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud